

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 12 de agosto del 2010, n. 156

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL INCISO A)
DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE TRABAJO**

Expediente N.º 17.689

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Recientemente, se reformaron, mediante Ley N.º 8726, los artículos 101, 102, 104, 105, 106, 107 y 108 del capítulo octavo, título segundo, del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, que se refieren al trabajo de las personas servidoras domésticas.

Dichas reformas hacen posible un trato justo y adecuado a favor de las servidoras domésticas, quienes con frecuencia son objeto de abuso y maltrato, especialmente, en aspectos tales como, la remuneración salarial, las jornadas laborales, el reconocimiento de los derechos y el pago adecuado del aguinaldo y la liquidación contractual, cuando así corresponda.

Con el propósito de que no haya duda sobre la voluntad del legislador, en cuanto al propósito que animó las reformas inicialmente referidas, se ha advertido la necesidad de complementar el inciso a) del artículo 105 del Código de Trabajo, con la adición de un párrafo final, a fin de evitar malos entendidos en lo que se refiere al “salario en especie”, en particular, con las servidoras domésticas, así como para efectos de pago en caso de liquidación laboral por mutuo acuerdo o por despido injustificado y, también, en cuanto al pago anual del aguinaldo.

En virtud de lo anterior se somete a la consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL INCISO A)

DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un párrafo final al inciso a) del artículo 105 del Código de Trabajo, reformado mediante Ley N.º 8726. El texto dirá:

“Artículo 105.-

[...]

a) Percibirán el salario en efectivo, el cual deberá corresponder, por lo menos, al salario mínimo de ley correspondiente a la categoría establecida por el Consejo Nacional de Salarios.

Además, salvo pacto o práctica en contrario, recibirán alojamiento y alimentación adecuados, que se reputarán como salario en especie para los efectos legales correspondientes, lo que deberá estipularse expresamente en el contrato de trabajo, acorde con el artículo 166 de este Código. En ninguna circunstancia, el salario en especie formará parte del rubro del salario mínimo establecido de ley.

El salario en especie se estimará como el cincuenta por ciento (50%) del salario ordinario, para efectos de cálculo de pago de aguinaldo o para liquidación de la relación laboral, por causa de despido injustificado o por mutuo acuerdo de las partes.”

Rige a partir de su publicación.

Alberto Salom Echeverría

Carlos Pérez Vargas

DIPUTADOS

12 de mayo del 2010

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 20206-Solicitud N° 200212.—C-52700.—(IN2010061031).